Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00375-00
Accionante:	DIANA CAROLINA MONTOYA MOGOLLÓN
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Diana Carolina Montoya Mogollón en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

- La accionada tiene una orden de comparendo n° 37463986, en la cual fue vinculada como presunta infractora en calidad de propietaria del vehículo.
- Solicitó programación de audiencia para la impugnación de la referida orden de comparendo a través de la página web de la entidad.
- En la Ventanilla Única de servicios, se evidencia el agendamiento de la cita de impugnación para el lunes, 17 de julio de 2023 a las 6:00:00 PM.
- A pesar de que no se ha celebrado ninguna audiencia, la accionada procedió a sancionarla por la orden de comparendo objeto de impugnación a través de Resolución n° 537677 del 28/03/2023.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejar sin valor y efecto lo actuado dentro del proceso contravencional llevado a cabo por la orden de comparendo N° 37463986, incluyendo oficios y resoluciones que se hayan expedido; se ordene a la accionada a actualizar la información de la accionante, procediendo a eliminar el registro de multa y/o sanción respecto de la orden de comparendo n° 37463986 del Simit y del Runt. Así mismo, ordenar a la accionada actualizar el número de paz y salvo por concepto de multas de la plataforma RUNT de la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 02 de mayo de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este juzgado es competente para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza esta acción constitucional , no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada. Diana Carolina Montoya Mogollón dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable".*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias*

ordinarias". Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos[1].

4. Caso concreto

Diana Carolina Montoya Mogollón interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y derecho de defensa para que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejar sin valor y efecto lo actuado dentro del proceso contravencional llevado a cabo por la orden de comparendo N° 37463986, incluyendo oficios y resoluciones que se hayan expedido. Así mismo, que se ordene a la accionada actualizar la información de la accionante, procediendo a eliminar el registro de multa y/o sanción respecto de la orden de comparendo n° 37463986 del Simit y del Runt. Por último, ordenar a la accionada actualizar el número de paz y salvo por concepto de multas de la plataforma RUNT de la accionante.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso **(consecutivo N°28)**: *"la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley. El proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) DIANA CAROLINA MONTOYA MOGOLLON, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 1013612373, mediante la Resolución No. 537677 del 03/28/2023, como se evidencia a continuación: (…)"*

La accionante aduce que "*solicitó programación de audiencia para la impugnación de la referida orden de comparendo a través de la página web de la entidad. En la Ventanilla Única de servicios, se evidencia el agendamiento de la cita de impugnación para el lunes, 17 de julio de 2023 a las 6:00:00 PM"* y, a pesar de ello la accionada procedió a sancionarla por la orden de comparendo objeto de impugnación a través de Resolución n° 537677 del 28/03/2023". Sobre

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010

este aspecto, se tiene que, la accionada manifestó que "*el sistema no discrimina si el comparendo impuesto a la ciudadana está dentro de los términos para ejercer el derecho de impugnación, evaluación que realiza la autoridad de tránsito de conocimiento. Así mismo, se resalta que el agendamiento no significa que se llevará a cabo la audiencia contravencional de impugnación. Sin embargo, se garantiza a los ciudadanos el acceso a la administración a fin de que su caso se estudie por la autoridad competente".* De manera que eso explica la circunstancia alegada por la accionante.

Aunado a ello, la accionante no acreditó que haya puesto de presente ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la circunstancia consistente en que le impusieron la multa a pesar de que tenía la cita programada para la audiencia de impugnación, siendo ante la autoridad de tránsito a donde debe acudir para poner de presente la particular irregularidad que está invocando. Lo anterior, comporta que la tutela sea improcedente, puesto que se ha acudido a la acción constitucional sin previamente poner de presente los reparos a la autoridad accionada.

Ahora bien, en relación con que *"se ordene a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a dejar sin valor y efecto lo actuado dentro del proceso contravencional llevado a cabo por la orden de comparendo N° 37463986, incluyendo oficios y resoluciones que se hayan expedido*", "*actualizar la información de la accionante, procediendo a eliminar el registro de multa y/o sanción respecto de la orden de comparendo n° 37463986 del Simit y del Runt"* y *"ordenar a la accionada a actualizar el número de paz y salvo por concepto de multas de la plataforma RUNT"* la acción de tutela también se torna improcedente, toda vez que la accionante Diana Carolina Montoya Mogollón no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, sino que, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA MONTOYA MOGOLLÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66efe633b69edbefa6ad262241103ef3b138abd63917df120ae31d566785da5**
Documento generado en 15/05/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica